

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, once de marzo de dos mil veintiuno

Accionante: SANDRA MILENA AGUILAR

**Accionado: BANCO BOGOTA, COMCEL MOVIL, FENALCO
TOLIMA, DATACREDITO EXPERIAN**

La señora SANDRA MILENA AGUILAR, acción de tutela en contra de BANCO BOGOTA, COMCEL MOVIL, FENALCO TOLIMA, DATACREDITO EXPERIAN conforme a estos,

H E C H O S

Indica la peticionante que en el año 2007 a los 17 días del mes de agosto, adquirió un servicio financiero con BANCO DE BOGOTA; en el año 2009 en mes de marzo, en el mes marzo, junio, julio y agosto adquirió un servicio financiero con FENALCO TOLIMA, en el año 2007 a los 31 días del mes de julio adquirió un servicio financiero con CLARO SOLUCIONES (COMCEL S.A. MOVIL), el cual a la fecha ya llevo más de 13 años y en la actualidad sigue reportada negativamente en las centrales de riesgos de información DATACREDITO EXPERIAN, y ya les he escrito en varias ocasiones a las entidades antes mencionadas, y a Datacrédito experian, y a la superintendencia de industria y comercio.

La superintendencia les ordena que me aclaren por qué en la actualidad sigue reportada habiendo pasado ya más de 13 años y hacen caso omiso a lo actuado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, también las entidades de FENALCO TOLIMA Y CLARO han hecho silencio administrativo sin dar ninguna respuesta a su derecho de petición.

*Frente a dicha información, procedí tal y como lo establece el decreto 2591 de 1991 a solicitarle que le quitara el reporte negativo especificándoles que la ley 1266 conocida como **LEY HABEAS DATA** donde especifica que los reportes negativos en los centrales de riesgos de información son 10 años la prescripción, y a la fecha han transcurridos más de 13 años y se niegan a cumplir lo estipulado en la ley.*

*Y si bien es cierto la ley 1755 también especifica que toda deuda u obligación financiera prescribe pasado 5 años porque durante los 5 años no hubo una acción en su contra, ni se ejecutó ante ningún juzgado una orden judicial de un embargo, o la ejecución por la misma del pagare que adeudaba en ese entonces en **BANCO DE BOGOTA, FENALCO TOLIMA, CLARO SOLUCIONES MOVILES (COMCEL)**, y también lo especifica el artículo 28 de la constitución política de Colombia que no hay deudas imprescriptibles.*

Igualmente lo especifica el código de comercio artículo 789, 70, 80, 90, y también el mismo código de comercio artículo 2536 que tiene un término de 5 años para iniciar la acción ejecutiva.

Por eso solicito ante ustedes el paz y salvo del pagare por lo estipulado en la ley antes mencionada y los artículos del código de comercio.

PETICIONES

Que se ordene de forma inmediata actualizar la información en las centrales de riesgos ordenándole a banco de Bogotá, Fenalco Tolima , Claro Soluciones Moviles (comcel), y a datacredito experian de forma inmediata su recalificación ya que debido a esto le están afectando el buen nombre, y como madre cabeza de familia no ha podido acceder a un subsidio familiar de vivienda ya que con este reporte toda entidad la rechaza para acceder al subsidio familiar de vivienda que ordena el estado y la constitución y a la vez se me ve violentado el mínimo vital como es poder acceder a una vivienda digna para ella y sus hijos menores.

Igualmente se imparta una orden a la superintendencia de industria y comercio que es la entidad que regula a banco de Bogotá, Fenalco Tolima , claro soluciones móviles (Comcel), y a datacredito experian donde la superintendencia de industria y comercio les imponga una sanción hasta por mil salarios mínimo legales vigentes por dañar el buen nombre, la honra, la protección de datos, como lo estipula las leyes, decretos y sentencias estipulados en la parte de los hechos secundarios y terciarios.

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió por reparto el 25 del mes de febrero del año que corre, se dio a trámite a la presente acción, notificando las partes en legal forma.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

FENALCO TOLIMA - *en su escrito de contestación manifiesta que en ningún momento la entidad accionada ha violado derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que la accionante ha utilizado el conducto regular de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, solicitando a través de derecho de petición a FENALCO SECCIONAL TOLIMA, la información, la actualización o rectificación de los datos contenido en la base de datos, que de tener alguna inconsistencia entrará el operador la información actualizada a la fuente, conforme lo establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1266 de 2008, 2.2 frente a las fuentes de información y a*

su vez FENALCO SECCIONAL TOLIMA dio respuesta a su petición en tiempo.

Igualmente, de conformidad con el ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exigible> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información.

El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Los reportes negativos de conformidad con el escrito de tutela los reconoce el accionante, donde las obligaciones no han sido canceladas.

Los reportes negativos de conformidad con el escrito de tutela son reconocidos por la accionante, donde las obligaciones no han sido canceladas. Por tanto, la tutela planteada **no es procedente**, en tanto FENALCO SECCIONAL TOLIMA no ha vulnerado los derechos fundamentales al Habeas Data, al debido proceso, al buen nombre, a la honra, a actualizar y rectificarla información recogida consagrado en el artículo 15, 21 y 29 de la Constitución Nacional.

Finalmente, es importante resaltar que el día veintiséis (26) de enero del año en curso, mediante correo electrónico, la Entidad fue notificada de acción de tutela por parte de la misma accionante, la cual se surtió ante el Juzgado 3 de Circuito de familia de la ciudad de Ibagué, la cual fue debidamente contestada y fallada por parte de la Rama Judicial. Por lo anterior, considera la entidad accionada resulta innecesario y desgastante para la administración de justicia incoar la misma tutela cuando ya hay un fallo al respecto el cual se anexa.

COMCEL por otra parte manifiesta que SANDRA MILENA AGUILAR adquirió obligación de SERVICIOS MÓVILES, Se adquirió el 31 de julio de 2007 y se desactivo el 30 de abril de 2009, presento mora en las facturas de diciembre de 2008 a abril de 2009 y presenta un saldo pendiente por cancelar \$ 243,970.31, razón por la que se encuentra reportada ante centrales de riesgo bajo la denominación de CARTERA RECUPERADA, INSOLUTA MORA MAYOR A 120 DÍAS

Por lo anterior y conforme el soporte aportado, se manifiesta que la obligación se encuentra reportada en las centrales de riesgo bajo la denominación de CARTERA RECUPERADA,

Ahora, sobre la permanencia del dato negativo ante centrales se ha de recordar lo mencionado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

*El accionante, pretende el amparo de sus derechos fundamentales de habeas data y conexos, donde los reportes ante centrales de riesgo, se derivan directamente de su incumplimiento contractual, tanto así que la señora AGUILAR, adeuda la suma de **\$ 243,970.31.** Es claro, como el accionante, pretende beneficiarse de su propia culpa, esto es su incumplimiento. Siendo pertinente mencionar que el tratamiento de datos correspondiente se desarrolló conforme la normativa aplicable, **anterior a la entrada en vigencia de la la Ley 1266 de 2008.** Sin constatarse ninguna irregularidad, ni inconsistencia como lo alega la accionante.*

La parte actora alega la presunta vulneración de los derecho de habeas data y conexos a cargo del accionante, al no existir autorización previa para el tratamiento de datos por COMCEL S.A y la comunicación previa descrita en el artículo 12 de ley 1266 de 2008.

Normativa no aplicable para el momento de los hechos La autorización otorgada por el usuario se adjunto previamente, de modo que no es posible declarar la vulneración de los derechos fundamentales en discusión ni mucho menos la responsabilidad de COMCEL S.A.

En lo concerniente a la presunta vulneración del Derecho de Petición, solo se aclarará, que COMCEL S.A., dio contestación en tiempo y de fondo, a la petición promovida por la señora AGUILAR, como se evidenciara en el siguiente acápite, manifestando de ante mano que no existe vulneración alguna al derecho aludido.

BANCO BOGOTA. *En su escrito de contestación manifestó que la señora SANDRA MILENA AGUILAR instauró la misma acción, con idénticos argumentos y escrito, la cual fue de conocimiento del Juzgado TERCERO DE FAMILIA de la ciudad de Ibagué, bajo el radicado número 2.021 – 0008, donde se emitió fallo de fecha 8 de Febrero de 2.021 decidiendo NEGAR el amparo invocado por la señora SANDRA MILENA AGUILAR. (Hecho que puede ser corroborado oficiando al referido despacho). Por lo anterior se procede a atender la presente acción con los mismos argumentos emitidos ante el juzgado de familia así:*

CONSIDERACIONES

V.- CONSIDERACIONES

Conforme al análisis realizado al acervo probatorio obrante en este proceso, se observa que en efecto el amparo habrá de ser denegado, pues bien sabido se tiene que la tutela tiene el propósito claro, definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política le reconoce.

Lo anterior obedece al hecho de que en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de la ciudad de Ibagué, bajo el radicado número 2021 – 0008, según lo manifestado por las accionadas y se corroboró por este Despacho, fue instaurada y resuelta acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y pretensiones de la cual se anexo copia.

Es importante hacer énfasis en la circunstancia que se evidencia respecto a la situación en que la accionante ha utilizado en forma inadecuada la figura de la acción de tutela, constituyendo el comportamiento previsto bajo el nombre de “actuación temeraria” consagrado en el artículo 38 del Decreto 2561 de 1991 y que además, valga decir, constituye un acto de deslealtad con la administración de justicia ya que en las dos oportunidades en que acciona a la entidad en cuestión, lo que busca no es otra cosa más que proteger los derechos supuestamente vulnerados al debido proceso.

Se concluye que en este evento se estructura una circunstancia que amerita el rechazo de la tutela, sin que sea posible adoptar una segunda determinación definitiva sobre el fondo del asunto, por haberse comprobado que la demanda que actualmente se somete a conocimiento de este Juzgado es la misma que ya fue objeto de fallo, por lo cual debe darse aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, rechazando la nueva acción de tutela promovida, sin que se advierta motivo que justifique el nuevo accionar.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 38 del Decreto 2191 de 1991, la temeridad se predica tanto del presunto afectado como de sus representantes y genera como consecuencia el rechazo de la acción de tutela, tal medida encuentra su fundamento en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política, el primero establece que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe y ésta se presume en las gestiones que aquellos adelantan ante, y el segundo, indica lo relativo a los deberes de las personas, entre ellos: no abusar de los derechos propios y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Lo anterior indica claramente que a través de demandas de tutela reiterativas se atenta contra los principios de economía y eficacia previstos en el artículo 209 de la Constitución Nacional, generando un perjuicio significativo para la sociedad, en cuanto se ve menoscabado el esfuerzo de los funcionarios judiciales en su labor de administrar eficazmente justicia y también ante la posibilidad de que se expidan

sentencias opuestas o divergentes frente a un mismo asunto, tal como se ha manifestado en las normas y en la jurisprudencia que regula la materia.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo expuesto, se procederá a rechazar la solicitud de la accionante SANDRA MILENA AGUILAR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por SANDRA MILENA AGUILAR, acción de tutela en contra de BANCO BOGOTA, COMCEL MOVIL, FENALCO TOLIMA, DATACREDITO EXPERIAN por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *DECLARAR que existe temeridad en la acción de tutela interpuesta por SANDRA MILENA AGUILAR, acción de tutela en contra de BANCO BOGOTA, COMCEL MOVIL, FENALCO TOLIMA, DATACREDITO EXPERIAN ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y este Despacho Judicial.*

TERCERO: *Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.*

CUARTO: *En caso de que esta sentencia no sea impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO